

SALA PENAL PERMANENTE

R. Q. N° 79 – 2011

CAJAMARCA

- 1 -

Lima, cinco de septiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de queja de derecho interpuesto por el demandante LEONCIO ORLANDO DÍAZ VÁSQUEZ contra el auto superior de fojas veintinueve, del diecisiete de mayo de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de apelación que promovió contra el auto de fojas trece, del catorce de abril de dos mil once, en el extremo que declara infundada la nulidad deducida, improcedente la solicitud de variación de domicilio procesal e infundado el pedido de abstención por decoro, en el proceso de Habeas Corpus dirigido contra el Juez del Juzgado Mixto de Hualgayoc – Bambamarca y contra la Sala Mixta Descentralizada Permanente e Itinerante de Santa Cruz, Cajamarca; y **CONSIDERANDO:**

Primero; Que el demandante DÍAZ VÁSQUEZ en su recurso formalizado de fojas uno alega que lo decidido por la Sala Penal de Apelaciones vulnera los principios del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y pluralidad de la instancia consagrados en la Constitución, en cuya virtud, toda resolución es susceptible de revisión por la instancia superior mediante el correspondiente recurso; que, asimismo afirma que no se dio el trámite correspondiente a su recurso de apelación, pues conforme al artículo cuatrocientos veinte del Código Procesal Penal debió realizarse traslado del escrito de fundamentación de su recurso impugnatorio al Ministerio Público y Procurador Público del Poder Judicial. **Segundo:** Que en el caso concreto, se aprecia que mediante escrito del veintiocho de febrero de dos mil once el recurrente interpuso proceso constitucional de Hábeas Corpus dirigido contra el Juez del Juzgado Mixto de Hualgayoc – Bambamarca y contra la Sala Mixta Descentralizada Permanente e Itinerante de Santa Cruz, Cajamarca, alegando que se habían vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y debido proceso; demanda que fue declarada infundada mediante resolución

SALA PENAL PERMANENTE

R. Q. N° 79 – 2011

CAJAMARCA

- 2 -

emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca; que ante ello, el condenado Díaz Vásquez, por escrito del doce de abril del dos mil once solicitó se declare la nulidad de las resoluciones dos al ocho, en virtud de no haber sido notificado válidamente con ellas; adicionalmente, varió su domicilio procesal a la ciudad de Lima y solicita que por cuestión de decoro el señor Juez se abstenga de continuar con el trámite del proceso; que, mediante resolución emitida el catorce de abril de dos mil once, el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca declaró infundada la nulidad deducida por el recurrente, improcedente la solicitud de variación de domicilio procesal, infundado el pedido de abstención por decoro y amonesta al abogado del recurrente; que contra esta última, el condenado interpuso recurso de apelación, impugnación que por resolución del diecisiete de mayo de dos mil once fue declarada improcedente en el extremo que resuelve declarar infundada la nulidad deducida, improcedente la solicitud de variación de domicilio procesal e infundado el pedido de abstención por decoro; además deja sin efecto la amonestación impuesta al abogado defensor del condenado Díaz Vásquez. **Tercero:** Que en ese contexto, y según se desprende del escrito presentado el trece de mayo de dos mil once por el demandante Díaz Vásquez –fojas veinticinco del cuadernillo- la resolución contra la que el impugnante interpuso recurso de apelación –en cuanto declara improcedente la apelación en el extremo que resuelve declarar infundada la nulidad deducida, improcedente la solicitud de variación de domicilio procesal e infundado el pedido de abstención por decoro- deriva de un proceso constitucional de Hábeas Corpus, materia que se rige por las normas previstas en el Código Procesal Constitucional, en cuyo artículo treinta y cinco se establece que: “*Sólo es apelable la resolución que pone fin a la instancia. (...)*”; supuesto que, en el presente caso, no se cumple, puesto que la resolución en cuestión mantiene abierta la instancia; que, en consecuencia, no se cumple el supuesto procesal del aludido recurso ordinario relativo al objeto

SALA PENAL PERMANENTE

R. Q. N° 79 – 2011

CAJAMARCA

- 3 -

impugnable; por tanto, la desestimación del recurso de apelación se encuentra arreglada a ley. **Cuarto:** Que si bien las costas serán pagadas por el que recurrió sin éxito, no se advierte que el recurrente haya obrado con temeridad o mala fe, por lo que no es de aplicación el apartado dos, literal a), del artículo quinientos uno del Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por el demandante LEONCIO ORLANDO DÍAZ VÁSQUEZ contra el auto superior de fojas veintinueve, del diecisiete de mayo de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de apelación que promovió contra el auto de fojas trece, del catorce de abril de dos mil once, en el extremo que declara infundada la nulidad deducida, improcedente la solicitud de variación de domicilio procesal e infundado el pedido de abstención por decoro, en el proceso de Habeas Corpus dirigido contra el Juez del Juzgado Mixto de Hualgayoc – Bambamarca y contra la Sala Mixta Descentralizada Permanente e Itinerante de Santa Cruz, Cajamarca; **MANDARON** se notifique la presente Ejecutoria a las partes procesales. **II. EXONERARON** en el pago de las costas de la tramitación del recurso de queja de derecho al demandante LEONCIO ORLANDO DÍAZ VÁSQUEZ. **III. DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al tribunal de origen. Hágase saber.- Interviene el señor Santa María Morillo por vacaciones del señor Villa Stein.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLÓRES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

CC/imd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA